

**CRÉDITO REVOLVENTE: NUEVOS AVANCES EN LA
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**

***REVOLVING CREDIT: NEW ADVANCES IN CONSUMER
PROTECTION***

Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 376-403

Carolina
del Carmen
CASTILLO
MARTÍNEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 14 de mayo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 2 de junio de 2025

RESUMEN: Desde el punto de vista jurídico, la consideración de los efectos prácticos derivados del uso de las tarjetas “revolving”, como complejo producto financiero, ha venido suscitando un amplio repertorio de cuestiones deficientes y disparmente resueltas por nuestros Tribunales, siempre a expensas de las decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo, generando una situación de inseguridad jurídica. En los últimos años el Alto Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre aspectos controvertidos acerca de los cuales no imperaba solución pacífica desde la doctrina jurisprudencial ni desde la científica. Cuestiones como el control de incorporación, el de transparencia y la prescriptibilidad de la acción restitutoria de los intereses remuneratorios quedan, de este modo, zanjadas en su polémica, a la luz de la normativa y doctrina jurisprudencial pautada desde Europa. La reciente reforma procesal de la casación introducida por el RDL 5/2023, de 28 de junio, que modifica los artículos 477 y 487 de la LECiv, incorporando como novedad la institución procesal de “el interés casacional notorio” potencia la virtualidad de las decisiones de la Sala Iª, toda vez que, a partir de la señalada reforma, la doctrina jurisprudencial adquiere fuerza vinculante para los tribunales de instancia. Tal previsión afianza la tan deseada seguridad jurídica requerida en el ámbito del Derecho del Consumo y, señaladamente, en la consideración de la figura revisada, por lo que la asimilación de sus fundamentos resulta ya indispensable en el tratamiento de la misma.

PALABRAS CLAVE: Crédito revolvente; usura; abusividad; prescriptibilidad; “interés casacional notorio”.

ABSTRACT: *From a legal perspective, the consideration of the practical effects derived from the use of revolving credit cards, as a complex financial product, has raised a wide range of issues, poorly and unevenly resolved by our courts, always at the expense of decisions adopted by the Supreme Court, generating a situation of legal uncertainty. In recent years, the High Court has had the opportunity to rule on controversial issues for which no peaceful solution prevailed, either from jurisprudential or scientific doctrine. Issues such as control of incorporation, transparency, and the statute of limitations on the restitution of interest are thus settled in light of the regulations and jurisprudential doctrine established in Europe. The recent procedural reform of cassation introduced by Royal Decree-Law 5/2023, of June 28, which modifies Articles 477 and 487 of the LECiv (Spanish Civil Procedure Act), incorporating as a novelty the procedural institution of “notorious cassation interest”, strengthens the validity of the decisions of the First Chamber, since, as of this reform, case law acquires binding force for the courts of first instance. This provision strengthens the much-desired legal certainty required in the field of Consumer Law and, particularly, in the consideration of the revised concept. Therefore, understanding its grounds is now essential for addressing it.*

KEY WORDS: Revolving credit; usury; abusiveness; prescriptibility; “notorious cassational interest”.

SUMARIO.- I. CONSIDERACIÓN GENERAL.- I. Relevancia del crédito *revolving*.- 2. Crédito revolvente y ley de usura.- II. DETERMINACIÓN DEL DIFERENCIAL A VALORAR EN EL CRÉDITO REVOLVING PARA LA CONSIDERACIÓN DEL INTERÉS APLICADO COMO USURARIO.- III. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL DE INCORPORACIÓN EN UN CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO.- I. STS, Sala 1ª, de 6 de febrero de 2024. 2. STS, Sala 1ª, de 16 de octubre de 2024.- IV. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL DE TRANSPARENCIA.- I. La STS, Sala 1ª, n° 154, de 30 de enero de 2025. Supuesto de hecho.- 2. La STS, Sala 1ª, n° 155, de 30 de enero de 2025. Supuesto de hecho.- 3. Valoración general. V. PRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA DE LAS CANTIDADES ABONADAS EN CONCEPTO DE INTERÉS REMUNERATORIO TRAS LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UN CRÉDITO REVOLVING, POR USURARIO O POR RESULTAR LA ESTIPULACIÓN RELATIVA A LOS MISMOS ABUSIVA POR FALTA DE TRANSPARENCIA. LA STS, SALA 1ª, N° 350/2025, DE 5 DE MARZO.

I. CONSIDERACIÓN GENERAL.

En relación con el crédito *revolving* durante los últimos años -y, más específica y destacadamente, durante los últimos meses- la Sala 1ª del TS ha tenido ocasión de pronunciarse sobre aspectos controvertidos acerca de los cuales no imperaba solución pacífica desde la doctrina jurisprudencial ni tampoco desde la científica. Parafraseando uno de los emblemáticos temas del mítico grupo de Liverpool, la ruta hacia la protección del consumidor en este ámbito realmente ha sido “the long and winding road”, materializado en una incontable sucesión de resoluciones judiciales en buena parte de las ocasiones perturbadoras y nada clarificadoras de las cuestiones abordadas¹. Procedo en este trabajo a revisar, sintética y sistematizadamente, la jurisprudencia más reciente emanada del Alto Tribunal sobre la materia, que viene a actuar a modo de cierre sobre el tratamiento jurisprudencial de la figura.

Como reflexión inicial conviene considerar que la reciente reforma procesal de la casación introducida por el RDL 5/2023, de 28 de junio, que modifica los artículos 477 y 487 de la LECiv, incorpora como novedad la institución procesal de “el interés casacional notorio”, tan novedosa como no exenta de polémica². Al

1 Cfr., por todos, CUADRADO SOLER, J: “Las tarjetas *revolving*: ¿caso resuelto?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 794, pp. 3446-3478.

2 Así, en relación con la figura del interés casacional notorio, la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, mediante Auto de 11 de junio de 2024 (Roj: AAP MA 1/2024- ECLI:ES:APMA:2024:IA), ha planteado cuestión prejudicial ante el TJUE, seguida con el número de asunto C-443/24 Cajasur Banco. Se cuestiona la compatibilidad de la reforma del recurso de casación con el respeto a la jurisprudencia del TJUE y si resulta compatible un precepto como el art 487.1 de la LECiv, reformado por el Real Decreto ley 5/2023. En el caso el TS estima el recurso de casación y devuelve a la AP de Málaga el procedimiento en el que había

• Carolina del Carmen Castillo Martínez

Catedrática de Derecho Civil en la Universidad de Valencia- UVEG, Magistrada de carrera en situación de excedencia voluntaria en la carrera judicial, Académica de número de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación. Correo electrónico: carolina.castillo@uv.es.

respecto, el apartado I del artículo 487 de la Ley Procesal tras la señalada reforma queda del tenor siguiente: "I. El recurso de casación se decidirá por sentencia, salvo que, *habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas*, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante auto que, *casando la resolución recurrida*, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial" (cursiva por la autora). En consecuencia, es de significar que, a partir de la apuntada modificación, la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala 1ª del TS en sus sentencias, adquiere fuerza vinculante para los tribunales de instancia (LO 1/2025). Esta previsión, que viene a reformular la función de la jurisprudencia en nuestro sistema de fuentes, parece afianzar la tan deseada seguridad jurídica requerida en el ámbito del Derecho del Consumo y, señaladamente, en la consideración de la figura que nos ocupa, evitando la producción de resoluciones judiciales dispares y contradictorias y también ejerciendo una suerte de control sobre los litigios colectivos en ámbitos, como éste, usualmente presididos por esta práctica procesal.

I. Relevancia del crédito revolving.

Como es sabido y se ha indicado, el crédito revolving, valorado como mecanismo crediticio, implica en esencia la apertura y puesta a disposición del consumidor de una línea de crédito que actúa hasta el límite convenido y que se abona de manera aplazada, usualmente a través de cuotas periódicas fijadas en el contrato, que pueden consistir bien en un porcentaje sobre la deuda o, en su caso, en una cantidad fija que el adherente puede concretar en el ámbito de determinados mínimos dispuestos y ofrecidos por la entidad financiera³. Estas cuotas que se

desestimado la pretensión de nulidad de la cláusula suelo y la restitución de cantidades por la existencia de un documento de novación/transacción, y acuerda que la Audiencia resuelva sin tener en cuenta el pacto de transacción. Pregunta la AP sobre la reforma del recurso de casación que impone la vinculación del juez español por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, sin distinguir si la misma pueda o no ser contraria a la materia e interpretación dada por el TJUE. El Auto expone que la cuestión es pertinente porque la posibilidad de resolver será diferente si se limita la facultad discrecional del juez para resolver. Y se indica que de ser compatible con la doctrina del TJUE se limitaría el enjuiciamiento excluyendo pruebas y determinando una jurisprudencia como válida sin necesidad de contrastarla con la del Tribunal de Justicia. Pero si se considera la regulación incompatible, en materia de consumidores, podría resolverse en contra de la Sentencia del TS.

- 3 Sin duda, su característica más definitoria se localiza en "que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad" (Cfr. Preámbulo de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE N°203, de 27 de julio de 2020, en adelante Orden ETD/699/2020, de 24 de julio). Así como también en su naturaleza rotativa, en atención a la cual a medida que el beneficiario va devolviendo las cantidades dispuestas volverá a tener el importe disponible para su uso, con lo que el capital inicial se va renovando, resultando que, diversamente a lo que sucede con los préstamos al consumo tradicionales que, de ordinario, se convienen con duración específica a cuyo término final el prestatario debe haber devuelto todo el capital adeudado, en el crédito revolving no existe dicho término final previsto para la total devolución, pues el crédito se va renovando de

abonan pueden integrarse en el crédito disponible, renovándose de manera automática a su vencimiento mensual, resultando que sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado⁴. Por otra parte, y aunque la considerada modalidad de financiación no aparezca necesariamente vinculada a una tarjeta de crédito, la realidad demuestra que el cliente en la mayor parte de los supuestos al contratar el producto opta por la incorporación del préstamo a una tarjeta de crédito, por cuanto que tal asociación facilita el uso del capital a utilizar al posibilitar la disponibilidad de fondos en la red de cajeros automáticos o verificar pagos a terceros en cualquiera de sus modalidades ya sea de manera presencial o bien online⁵.

A pesar de los elevados intereses dispuestos en sus ofertas contractuales tanto por parte de las entidades bancarias como de los establecimientos financieros de crédito, sin duda, la relevancia estadística del crédito revolvente, fundada también en su publicidad como forma de obtener líquido de manera rápida⁶, radica en su impacto en el puntaje crediticio o número que refleja la solvencia económica de una persona y, muy señaladamente, en la utilización de la figura como medio de financiación en las operaciones crediticias al consumo. Es de constatar que el señalado factor resulta el segundo más relevante, después del historial de pagos, para determinar la puntuación FICO⁷. Desde la anterior consideración, mantener un índice de utilización del crédito bajo, idealmente no superior al 30%, contribuye

manera indefinida. Por otra parte, es de destacar que el mismo Banco de España, al ofrecer una definición de crédito revolvente, incorpora en el concepto la eventualidad de concurrencia de anatocismo, toda vez que expresamente admite que si se generan impagos “la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses” (SÁEZ DE JUBERA HIGUERO, B: “Créditos revolving: usura y transparencia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 786, julio-agosto 2021, p. 2521).

- 4 La AP de Valencia, Sección 6ª, en Sentencia de 22 de julio de 2024 (Roj: SAP V 1613/2024 - ECLI:ES:APV:2024:1613), expone de manera asequible a la comprensión del consumidor qué se entiende por crédito *revolving* y el mecanismo de su funcionamiento. Así dispone en su fundamento jurídico segundo, apartado segundo: “en esencia el crédito *revolving* permite al prestatario devolver el importe objeto de disposición de forma aplazada través de cuotas periódicas que varían en función de la suma dispuesta; el propio cliente normalmente puede fijar el importe de la cuota a devolver, de manera que con cada pago de cuota el crédito “se reconstituye”, pudiéndose disponer, durante la vigencia del contrato, del importe de capital amortizado en cada cuota, renovándose de manera automática. Esta estructura básica permite diversas modalidades, a través de las condiciones fijadas por el prestamista en cada caso. Como en todo préstamo, el interés remuneratorio constituye un elemento esencial del contrato, y en el particular caso de las tarjetas *revolving* suele ser relativamente superior al de los préstamos o créditos ordinarios. Este tipo de tarjetas en cuanto que prolonga extraordinariamente el plazo de devolución del crédito, que se va regenerando mediante cuotas de amortización que suelen ser de escasa cuantía ya que frecuentemente son elegidas por el cliente, pero con escasa amortización de capital y elevados intereses, unido a la facilidad de su concesión y frecuente utilización, favorecen el denominado ‘crédito cautivo’, la concesión irresponsable del crédito y el sobrendudamiento excesivo de los consumidores que no tienen acceso a otros créditos en condiciones menos gravosas” (F.J. 2º).
- 5 CARRASCO PERERA, A., y CORDÓN MORENO, F: “Intereses de usura y tarjetas de crédito *revolving*. La superación de la jurisprudencia “*sygma mediatis*”, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, p. 77.
- 6 Cfr. ENRICH GUILLÉN, D. Y ARANDA JURADO, M: “Los créditos *revolving* y los intereses usurarios”, Wolters Kluwer, Madrid, 2019, p. 273.
- 7 Resulta de interés precisar que la llamada puntuación FICO es un número de tres dígitos que representa el riesgo crediticio asumido por el cliente y que utilizan las entidades prestamistas para decidir acerca de la concesión de un préstamo y sus condiciones. Oscila entre 300 y 850, influyendo en su fijación datos tales como el historial de pago, el comportamiento crediticio del solicitante y las deudas contraídas, resultando, obviamente, más favorable al consumidor cuanto más elevada sea la puntuación.

mejorar el puntaje de crédito. Por otra parte, el crédito *revolving* también afecta la parte de historial crediticio, ya que las cuentas (o créditos) rotativas permanecen activas en el informe mientras persisten abiertas. La utilización de la figura ha resultado especialmente relevante en los últimos años por constituir un recurso destacado al que el consumidor usualmente ha recurrido para obtener financiación en las operaciones al consumo. Y tan señalado uso ha traído la consecuencia de una también muy destacada litigiosidad.

Ante la indolencia del legislador español que no ha desplegado iniciativa alguna en la regulación de la amplia y variada problemática que suscita la consideración del crédito revolvente⁸, durante los últimos años las cuestiones litigiosas proyectadas han mantenido ocupada tanto a la doctrina científica como a la jurisprudencia, sobre todo a partir del dictado de las SSTs, Sala I^a, de 25 de noviembre de 2015⁹ y, muy señaladamente, desde la de 4 de marzo de 2020¹⁰, toda vez que la titubeante,

- 8 Regulación que, sin duda, hubiera zanjado anticipada y eficazmente muchas de las cuestiones prolongadamente debatidas de manera forzosa ante los tribunales, como demuestra el ejemplo de algunos países de la UE que sí han establecido un límite porcentual con el propósito de determinar normativamente de manera objetiva la condición de usurario del interés que supera el tipo medio dispuesto para esta categoría de créditos. Así, entre otros, Francia lo tiene fijado en un diferencial sobre el tipo medio del 30%, siendo la *taux d'usure* la que supera 1/3 el tipo medio de mercado (art L314-6 Code de la consommation); Portugal lo establece en el 25%; en Alemania el doble límite está en el 100% en términos relativos o 12 puntos porcentuales en términos absolutos en contexto de todas las condiciones que envuelvan al préstamo (BGH 19.12.2017 XI ZR 152/17; v. BGH XI 13.3.1990 ZR 252/89); en Italia se establece que ya sea que el interés supere el tipo medio de mercado más ¼ más 4 puntos o bien el que supere el tipo medio más 8 puntos, produce la usura (art 2.4 Legge 7 de marzo de 1996, n.108); por su parte, los tribunales daneses suelen considerar que un contrato es abusivo y, por lo tanto, puede ser declarado nulo si los intereses son excesivamente altos, considerando el contexto del contrato, la comparación con los intereses del mercado y el efecto sobre el consumidor; (sobre la evolución histórica de la usura en el Derecho comparado cfr. JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: “La usura. Evolución histórica y patología de los intereses”, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 144 y ss). En todo caso, la cuestión pronto quedará resuelta con la transposición de la Directiva de contratos de crédito al consumo 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los créditos de consumo, por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE, y cuyo plazo de transposición finaliza el 20 de noviembre de 2025, siendo de obligada aplicación a partir del 20 de noviembre de 2026. En síntesis, la Directiva tiene por objeto la armonización de ciertos aspectos de los créditos al consumo, esto es, según la propia Directiva los contratos por los que un prestamista concede o se compromete a conceder un crédito a un consumidor. La previsión normativa proyecta una armonización total, de manera que los Estados miembros únicamente podrán adoptar disposiciones nacionales divergentes cuando así se prevea expresamente. Y, a tal efecto, se insta a los Estados miembros a que, mediante límites máximos, adopten medidas a fin de evitar la imposición a los consumidores de tipos deudores, tasas anuales equivalentes o costes totales de crédito excesivamente elevados, también en las propias tarjetas *revolving*. Además, entre otros aspectos a destacar, los Estados miembros podrán adoptar prohibiciones o limitaciones relativas a las comisiones o gastos específicos aplicados por los prestamistas a los consumidores.
- 9 STS, Sala I^a, de 25 de noviembre de 2015 (Roj: STS 4810/2015- ECLI:ES:TS:2015:4810), en la que se declara que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia y la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial, si bien la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales, el interés debe ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.
- 10 STS, Sala I^a, de 4 de marzo de 2020 (Roj: STS 600/2020- ECLI:ES:TS:2020:600), en la que se declara la nulidad, por usuraria, de una tarjeta de crédito *revolving* con un interés nominal del 24%, y TAE del 26,82%, y aplicable la Ley Azcárate, que se refiere a los contratos de préstamo (art.1), ampliando su ámbito aplicativo a cualquier operación en la que se verifique un préstamo de dinero con independencia del tipo contractual convenido, tal y como sucede en el caso sometido al enjuiciamiento del TS.. Cfr. CASTILLO MARTÍNEZ, C.C.: “Doctrina legal sobre el crédito *revolving*. Comentario a la STS, Sala I^a, 149/2020, de 4 de marzo”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, julio 2020, pp. 758-775.

y en algunos aspectos cuestionada, doctrina jurisprudencial vertida por el Alto Tribunal al revisar este complejo producto financiero e intentar ofrecer solución a las materias planteadas determinó el dictado una oleada de resoluciones de fundamento disperso, y en ocasiones contradictorio, perturbadora de la seguridad jurídica que debe dar cobertura a la actividad del consumidor contratante.

2. Crédito revolvente y ley de usura.

Resulta de interés precisar que desde la más temprana consideración jurisprudencial acerca de la concreción del interés remuneratorio exigible en el ámbito del crédito *revolving* el TS siempre ha entendido aplicable al mismo las previsiones normativas de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, si bien con criterios aplicativos en ocasiones muy criticables¹¹. La cuestión debe darse por resuelta¹² señaladamente a partir de las SSTs, Sala 1ª, de 15 de febrero de 2023¹³ y 28 de febrero de 2023¹⁴, toda vez que las previamente dictadas de 4 de mayo de 2022¹⁵ y 4 de octubre de 2022¹⁶ no hicieron sino generar confusión en la aplicación de los criterios esgrimidos, tal y como resultaron interpretados por las Audiencias Provinciales al resolver los numerosos recursos de apelación planteados¹⁷.

II. DETERMINACIÓN DEL DIFERENCIAL A VALORAR EN EL CRÉDITO REVOLVING PARA LA CONSIDERACIÓN DEL INTERÉS APLICADO COMO USUARIO.

A los efectos de determinar cuándo el interés remuneratorio fijado en un crédito revolvente debe tener la consideración de usurario, la Sala 1ª del TS, en un intento de superar la confusa doctrina sentada por las previas de 25 de noviembre

11 Cfr. AGÜERO ORTIZ, A: “Evolución jurisprudencial en materia de usura de las tarjetas de crédito *revolving*”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVI, 2023, fasc. IV (octubre-diciembre), pp. 1531-1608. Como expone esta autora, desde el año 2015, el TS ha dictado una pluralidad de sentencias en materia de usura de tarjetas de crédito *revolving* que ha comportado la desnaturalización de dicho control, al haber prescindido por completo de la ponderación de las circunstancias concurrentes, provocando el paradójico resultado de que todas las tarjetas de crédito merecieran la consideración de usurarias, de suerte que el control de usura dejó de ser un control excepcional para ser predicable de todo un mercado.

12 Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA J: “El bazar jurisprudencial de las tarjetas *revolving*”, *Diario La Ley*, núm. 9638, Sección Tribuna, 22 de mayo de 2020.

13 STS, Sala 1ª, de 15 de febrero de 2023 (Roj: STS 442/2023-ECLI:ES:TS:2023:442).

14 STS, Sala 1ª, de 28 de febrero de 2023 (Roj: STS 786/2023-ECLI:ES:TS:2023:786).

15 STS, Sala 1ª, de 4 de mayo de 2022 (Roj: STS 1763/2022-ECLI:ES:TS:2022:1763).

16 STS, Sala 1ª, de 4 de octubre de 2022 (Roj STS 3503/2022-ECLI:ES:TS:2022:3503).

17 Cfr. CELDRÁN, J.M: “Cambio de criterio del TS en los intereses usurarios de tarjetas *revolving*”, *elderecho.com*, Ed. Lefebvre, Tribuna, 1 de marzo de 2023 y SÁNCHEZ GARCÍA, J: “Estado actual de la aplicación de la Ley de Usura al crédito *revolving* conforme a la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS”, *Derecho al Consumo y correcto funcionamiento de los mercados* (dir. Francisco Javier Orduña Moreno), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 89-140.

de 2015¹⁸ y 4 de marzo de 2020¹⁹, dictó las sentencias de 4 de mayo de 2022²⁰ y 4

- 18 STS, Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015 (Roj: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810). Esta Sentencia viene a fijar el contexto normativo de aplicación de la Ley de represión de la usura, (i) delimitando el ámbito de control judicial de las cláusulas de intereses remuneratorios y moratorios en los contratos bancarios de préstamo y crédito respecto de la normativa sobre cláusulas abusivas y, a su vez (ii) disponiendo la eficacia de la referida Ley como límite externo a la autonomía negocial en un sistema de libre fijación de intereses. Se trata de la primera que interpreta la Ley de represión de la usura y analiza en profundidad la figura del crédito *revolving* a la luz de la misma, toda vez que no resultaba admisible el control de abusividad de la cláusula de interés remuneratorio, por la modificación introducida por la Directiva 93/13 en su art. 4.2, al establecer que el precio del crédito es un elemento esencial del contrato, y éste no está sujeto al control específico de cláusulas abusivas, siempre y cuando se haya superado previamente el control de transparencia e incorporación. Esta Sentencia, en su apartado tercero del F.J tercero, determina “no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la Ley. Por tanto (...) para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art 1 de la Ley, esto es, que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Por consiguiente, se acoge la innecesaria concurrencia de todos y cada uno de los elementos que conforman estos requisitos recogidos en el art 1 LRU, toda vez que uno de ellos puesto en contexto en la situación de los contratantes y demás circunstancias que se den en el caso, resulta suficiente para la determinación del carácter usurario del préstamo suscrito. Así lo venía reflejando el TS en su primaria jurisprudencia recaída en la década de los años 40, en pronunciamientos tales como los de las STS 24 de marzo de 1942, STS 12 de julio de 1943, STS 18 de junio de 1945 y STS 17 de diciembre de 1945, que atendían al artículo primero de la Ley de 1908 considerando el elemento subjetivo siempre. Como contundente crítica a la revisada Sentencia cfr. CARRASCO PERERA, A. y AGÜERO ORTIZ, A: “Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. “*Sygmmediatis*”: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio”, *Usura con consumidores*, Centro de Estudios de Consumo, Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 151-177.
- 19 STS, Sala 1ª, de 4 de marzo de 2020 (Roj: STS 600/2020- ECLI:ES:TS:2020:600). La primera novedad de esta Sentencia es la modificación del índice de referencia que ha de servir como “interés normal del dinero”, de manera que para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponde la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, debiéndose estar, además, al momento de la celebración del contrato. Por otra parte, para determinar la condición de usurario de un crédito *revolving* la Sala considera que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, de modo que hay menos margen para incrementar el precio sin incurrir en usura, por lo que estima que una diferencia de 6,82 (entre 20 y 26,82%) es tan apreciable que ha de considerarse como notablemente superior a la media, debiendo tratarse de un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que pueda justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo inmediato, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Pero, además, esta Sentencia, en su F.J quinto, apartado 2, deroga de forma expresa el elemento subjetivo, aplicando la norma en un mercado financiero lo que convierte en general y abstracto su pronunciamiento al no limitarse a una situación individual y concreta que atienda a las circunstancias del caso (“sin atender a la naturaleza de la norma y su razón de ser prevista para supuestos individuales”). Así, el Alto Tribunal viene a pronunciarse desbancando el elemento subjetivo como esencial en aplicación de la Ley de represión de la usura, en tanto que se pronuncia en el sentido de que, no obstante, en el supuesto concurren “motivos para estimar que (el interés) ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Resulta sorprendente este reiterado cambio de sentido, recogido en esta resolución y en la STS de 25 de noviembre de 2015, pues hasta ese momento la Sala había considerado el elemento subjetivo en reiterados pronunciamientos, tales como los recogidos en STS 1 de marzo de 2013 y también en la STS 27 de marzo de 2019 que considera la falta de acreditación del elemento subjetivo de la angustia alegada por el prestatario y no apreciada por la Audiencia, para estimar el recurso. Como he tenido ocasión de explicar en otra sede (cfr. Auto JPI nº 4 Castellón, de 7 de mayo de 2021 (Roj: AJPI 43/2021 - ECLI:ES:JPI:2021:43A), por el que se plantea cuestión prejudicial ante el TJUE) las consecuencias de la supresión del elemento subjetivo de la usura provoca el riesgo del intervencionismo judicial en el mercado interior y la fijación de precios, contraviniendo el principio del art 9.3 CE pues, al aplicarse la Ley de la usura en contra del principio de liberalidad de la tasa de interés que fija el art 325 del Cco, se pasa a establecer un criterio general de fijación de precios del dinero en los préstamos. De lo que resulta una intervención general en los precios de mercado en contra de los preceptos y valores con los que tanto el CC español como, en general, el Derecho de la UE participan, resultando un obstáculo para el sistema de economía de mercado que los países de la Unión tienen implantado.
- 20 STS, Sala 1ª, de 4 de mayo de 2022 (Roj: STS 1763/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1763). Esta Sentencia, en sus apartados 4 a 7 del F.J tercero, aclara que el tipo de interés a establecer como parámetro en cuanto a los

de octubre de 2022²¹ valorando, a los efectos de declarar la usura, el interés que debe considerarse como notablemente superior al normal del dinero en este tipo de contratos y la medida análoga de referencia, señaladamente en los contratos formalizados con anterioridad a 2010²².

Como ha quedado indicado, la tan debatida cuestión acerca del diferencial aplicable al crédito revolvente a los efectos de precisar cuándo nos hallamos ante

créditos de préstamo de dinero con devolución aplazada, esto es mediante tarjeta *revolving*, ha de ser el tipo medio referente a las mismas y no a los créditos de consumo, por encontrarse un escalón más profundo y, por ende, más específico en lo que a la clasificación de dichos créditos se refiere. Sin duda, esta resolución resulta relevante por cuanto que resuelve un recurso de casación respecto de un crédito *revolving* que fue formalizado en el año 2006 (cfr. SAP AB 620/2018 de 21 de Septiembre de 2018), esto es, anterior al año 2010 que es desde cuando el Banco de España viene publicando el índice de tipo medio que debe ser aplicado para las operaciones de crédito mediante tarjeta *revolving*, sin perjuicio de que, como ya se ha indicado, con fundamento en dicho pronunciamiento se haya podido comprobar cómo en los años anteriores a que el Banco de España publicara las estadísticas referentes, el tipo medio de TAE se encontraba igualmente en un 20%. La Sentencia revisada concluye reconociendo en su Fundamento de Derecho tercero, apartado sexto, la normalidad de una TAE del 26%: “Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta *revolving*, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas *revolving* contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual”. Las divergencias interpretativas sobre esta Sentencia resultaron de tan hondo calado, que el TS tuvo que publicar una nota aclaratoria manteniendo la doctrina jurisprudencial, ante las dudas ocasionadas a la hora de comparar el tipo normal del dinero y la TAE del contrato (cfr., por todos, REINHART SCHULLER, R: “Comentario a la nueva STC (367/2022 de 4 de mayo) en materia de créditos *revolving*”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. n° 42/2022).

- 21 STS, Sala 1ª, de 4 de octubre de 2022 (Roj STS 3503/2022-ECLI:ES:TS:2022:3503). Esta Sentencia cambia el criterio, al declarar que la comparativa (entre el tipo normal del dinero y la TAE del contrato) deberá realizarse respecto del tipo medio de productos similares a la fecha del contrato. La resolución revisada mantiene la doctrina jurisprudencial que declara que los tipos a comparar deben ser los publicados por el Banco de España para productos similares, si bien se adiciona un dato especialmente relevante: en la fecha de celebración del contrato (2001), pues el tipo medio tenía un interés del 24,5% anual y en la década 1999/2009 osciló entre el 23% y el 26%. No obstante, en el supuesto enjuiciado no queda acreditado cuál era el interés medio del mercado de créditos *revolving* en la fecha en que se celebró el contrato (2001), considerándose que una TAE de entre el 23 % y el 26 % en esa década era normal. En el supuesto enjuiciado la TAE pactada en el contrato era del 20,9 %, inferior a las habituales en el momento, por lo que el crédito no resulta usurario. El Alto Tribunal fija doctrina declarando que entre 1999 y 2009 el interés medio del crédito *revolving* oscilaba entre el 23 % y el 26 %, pero sin aclarar el tipo medio que debe servir como base para valorar si un contrato celebrado en aquella década es usurario o no. Sobre esta Sentencia cfr. MARIN LÓPEZ, M.J: “Una TAE del 26% en un crédito *revolving* está dentro del interés normal del dinero y un TAE más elevada sólo es usuraria si es notablemente superior a esa cifra”, *Usura con consumidores*, Centro de Estudios de Consumo, Aranzadi, Madrid, 2025, pp.309-337.
- 22 En este sentido resulta de interés precisar que el tipo medio proporcionado por el Boletín Estadístico del Banco de España para los créditos *revolving* se corresponde con el TEDR (tipo efectivo de definición restringida - parámetro que es fijado por el Banco de España en su Boletín, para los créditos *revolving*-, equivalente al TIN, tipo medio nominal, que el art 6 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo diferencia de la TAE) y no con la TAE (tasa anual equivalente - parámetro que el TS indica como referente a tener en cuenta al valorar el “interés notablemente superior”). Precisamente, en la STS, Sala 1ª de 4 de octubre de 2022 (Roj STS 3503/2022-ECLI:ES:TS:2022:3503; FD 2), apartado 1º *in fine*, se manifiesta esta cuestión, destacándose la información incorrecta proporcionada por el Banco de España en relación con los datos estadísticos de los créditos *revolving*. Y tal consideración provocó que el Banco de España modificara la información hasta entonces proporcionada respecto de esta clase de productos, adicionando en la nota al pie del capítulo 19, 4 la siguiente aclaración respecto del TEDR: “a. Los tipos TEDR no incluyen los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización y las comisiones que compensen costes directos relacionados. La finalidad de los tipos TEDR es básicamente proporcionar al Eurosistema información relevante para el análisis de la transmisión de la política monetaria pero no son, a diferencia de los tipos TAE, una referencia adecuada ni comparable del coste total para los clientes de la financiación concedida”.

un interés notablemente superior al normal del dinero debe darse por resuelta a partir de las SSTs, Sala I^a, de 15 de febrero de 2023²³ y 28 de febrero de 2023²⁴.

- 23 STS, Sala I^a, de 15 de febrero de 2023 (Roj: STS 442/2023 - ECLI:ES:TS:2023:442). Esta Sentencia resuelve un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que declaró no usurario el interés remuneratorio pactado en un contrato *revolving*, concretamente una tarjeta de crédito Visa, formalizada en el año 2004 y con un interés remuneratorio del 23,9%. Del mismo modo que consta declarado en las SSTs de 4 de mayo y 4 de octubre de 2022, en la STS de 15 de febrero de 2023 la Sala reitera que el índice a considerar para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE) y que la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada. Y que para los contratos suscritos después de que el Boletín Estadístico del Banco de España desglosara el tipo de créditos *revolving* (junio de 2010), el parámetro de comparación es el interés medio publicado en cada momento. Asimismo, la Sala, como ya declaró en sentencia de 4 de octubre de 2022, señala que el interés analizado por el Banco de España en el Boletín Estadístico es el TEDR (tipo efectivo de definición restringida) equivale al TAE sin comisiones y que el interés publicado es ligeramente inferior al TAE y puede ser complementado con las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras, aunque esta diferencia ordinariamente no será determinante para apreciar la usura, porque se exige que el interés pactado sea notablemente superior al normal de mercado y no basta con que sea meramente superior. Con esta resolución la Sala sienta doctrina jurisprudencial mediante una triple consideración: (i) atendiendo al propósito de realizar el control de usura para tarjetas de crédito *revolving* anteriores a junio de 2010 (período para el que no existen estadísticas específicas de este producto publicadas por el Banco de España), pues la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito *revolving* del año 2010; (ii) disponiendo que cuando se acuda a las estadísticas publicadas por el Banco de España ha de tenerse en cuenta que éstas recogen el TEDR (tipo efectivo de definición restringida) medio de las tarjetas de crédito *revolving*, que no equivale a la TAE, por lo que no sirve como indicador del precio de una tarjeta de crédito *revolving* pues la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior, de manera que deberá aplicarse un factor de corrección de entre 20 y 30 centésimas; (iii) considerando, atendidos los diversos pronunciamientos del TS sobre la cuestión a partir del año 2015, más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. En definitiva, el TS considera que la comparativa debe realizarse conforme a las estadísticas oficiales del Banco de España, de acuerdo con la Tabla 19.4 del Banco de España, para aquellos contratos anteriores a junio de 2010, momento en que no existía tabla de comparación, de manera que para determinar si el tipo de interés contemplado en una relación contractual es usurario debe compararse el mismo con las estadísticas publicadas por el Banco de España y en el caso de contratos anteriores a junio de 2010 la comparativa deberá realizarse con el tipo medio para el año 2010 siendo este el 19,32% (cfr. MARTÍNEZ DÍAZ, J: "Donde dije usura, digo mercado: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 45/2023).
- 24 STS, Sala I^a, de 28 de febrero de 2023 (Roj: STS 786/2023-ECLI:ES:TS:2023:786). Esta resolución añade un último aspecto respecto a la variación a lo largo de la vigencia del contrato de los tipos de interés y, de esta manera, un tipo de interés inicial en un contrato de tarjeta de crédito que a priori podría parecer no usurario no exime de poder analizar la evolución del tipo de interés aplicado a lo largo de la relación contractual y si tras diversas modificaciones devengara usurario declarar la nulidad del mismo. En efecto, en esta Sentencia se establece que el incremento en el interés a aplicar a la tarjeta de crédito deviene usurario ya que, como bien dice la Sala, sería "absurdo" no calificar como usurario el incremento porcentual de manera unilateral por parte de la entidad. En el contrato objeto del litigio resulta que la entidad financiera podía modificar unilateralmente (previa notificación al acreditado y con la posibilidad de que este diera por terminado el contrato y se limitara a pagar lo que hasta ese momento adeudaba al tipo de interés pactado) el tipo de interés de la operación crediticia revolvente, sin que tal modificación se hiciera con referencia a un índice legal. De esta manera, la TAE, que inicialmente, cuando se concertó el contrato en 2003, era de un 15,9% anual, fue incrementada paulatinamente por la entidad financiera y pasó a ser en 2009 del 26,9%, a los efectos de la aplicación de la Ley de represión de la usura, en cuyo ámbito cada modificación del interés implica la perfección de un nuevo contrato en el que se fija un nuevo tipo de interés, resultando que a partir de ese momento el contrato puede catalogarse de usurario siempre que el nuevo tipo de interés de la operación resulte notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes. Pero tal condición de usurario no afecta al contrato desde el momento inicial del mismo, sino exclusivamente desde el momento en que la acreedora fijó unilateralmente una TAE con un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero en ese mismo momento. Por tal razón, las consecuencias anudadas a ese carácter usurario han de producirse desde que se fijó el interés usurario, en el caso objeto de litigio desde el año 2009. Por lo que se declaran no usurarios los intereses del 15,9% y 17,9% existentes al inicio del préstamo, pero sí que se declara usurario el interés del 26,9% desde su modificación, dando lugar a la usura en aquellos contratos que hayan tenido en algún momento un interés desproporcionado según las anteriores reglas.

A las precitadas resoluciones siguieron las SSTS, Sala I^a, de 6 de octubre de 2023²⁵, 27 de octubre de 2023²⁶, 29 de noviembre de 2023²⁷, 5 de diciembre de 2023²⁸, 10 de enero de 2024²⁹, 6 de febrero de 2024³⁰, 13 de febrero de 2024³¹, 21 de febrero de 2024³² y 22 de febrero de 2024³³, entre algunas otras más, a partir de las que queda señalada en seis puntos porcentuales la diferencia entre el tipo medio y el interés convencionalmente establecido a los efectos de calificar el interés pactado y, por ende, el contrato, como usurario.

-
- 25 STS, Sala I^a, de 6 de octubre de 2023 (Roj: STS 4409/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4409).
- 26 STS, Sala I^a, de 27 de octubre de 2023 (Roj: STS 4532/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4532). En el supuesto enjuiciado se trata de un contrato de tarjeta de crédito concertado en el año 2002, fecha anterior a la publicación de las estadísticas del Banco de España con un desglose específico de los datos sobre interés promedio de tarjetas de crédito de pago aplazado y *revolving*.
- 27 STS, Sala I^a, de 29 de noviembre de 2023 (Roj: STS 5302/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5302). De manera que, al igual que en el caso contemplado en la STS de 15 de febrero de 2023, la comparación deberá establecerse en relación con los datos que aparecen en esas estadísticas más próximas a la fecha de contratación de la tarjeta, que son los del año 2010. Y, según el boletín estadístico del 2010, el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32, de forma orientativa, con la corrección entre 20 y 30 centésimas para adecuarlo a la TAE. El interés estipulado de la tarjeta de crédito de pago aplazado, opción de pago *revolving*, era del 24% TAE, muy por debajo de los 6 puntos porcentuales de diferencia con el tipo medio de mercado, que es el criterio jurisprudencial para que el interés no sea considerado notablemente superior al interés normal del dinero.
- 28 STS, Sala I^a, de 5 de diciembre de 2023 (Roj: STS 5478/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5478). Esta resolución hace referencia a la STS núm. 258/2023, de 15 de febrero, en la que quedó declarado, como criterio uniforme de valoración, que el interés convenido superara los 6 puntos porcentuales respecto del que era común en el mercado para las tarjetas de crédito *revolving*. En el supuesto enjuiciado, el contrato de tarjeta de crédito era del año 2015, fecha posterior a la publicación de las estadísticas del Banco de España con desglose específico de los datos sobre interés promedio de tarjetas de crédito de pago aplazado y *revolving*. Por consiguiente, la comparación deberá establecerse con los datos de ese año que aparecen en esas estadísticas. La TAE de la tarjeta en el momento de la contratación era del 21%, y, según los datos estadísticos del Banco de España, en el año 2015 la TDR de las tarjetas de crédito de pago aplazado era del 21,13%. En consecuencia, se declara que el interés pactado en la tarjeta no era usurario por no superar el interés normal del dinero conforme a la jurisprudencia expuesta.
- 29 STS, Sala I^a, de 10 de enero de 2024 (Roj: STS 66/2024 - ECLI:ES:TS:2024:66). En esta Sentencia el objeto litigioso era un contrato perfeccionado en el año 2016 con la opción de pago en la modalidad *revolving* y el interés remuneratorio pactado en el contrato era el 21% TAE. En el año 2016, la TEDR de las tarjetas de crédito con pago aplazado, según la publicación del Banco de España, era del 20,84%. Y el Alto Tribunal se remite a lo declarado en su Sentencia n° 258/2023, de 15 de febrero: "... en esa sentencia establecimos como criterio uniforme de valoración que el interés convenido supere los 6 puntos porcentuales del que era común en el mercado para las tarjetas de crédito *revolving*: "En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad *revolving*, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15% (...), consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales". Por consiguiente, toda vez que el interés pactado en la tarjeta apenas superaba el interés promedio de operaciones de la misma clase y, conforme a la jurisprudencia expuesta, el interés no se considera usurario.
- 30 STS, Sala I^a, de 6 de febrero de 2024 (Roj: STS 467/2024 - ECLI:ES:TS:2024:467).
- 31 STS, Sala I^a, de 13 de febrero de 2024 (Roj: STS 746/2024 - ECLI:ES:TS:2024:746).
- 32 STS, Sala I^a, de 21 de febrero de 2024 (Roj: STS 833/2024 - ECLI:ES:TS:2024:833).
- 33 STS, Sala I^a, de 22 de febrero de 2024 (Roj: STS 834/2024 - ECLI:ES:TS:2024:834).

III. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL DE INCORPORACIÓN EN UN CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO.

Además, recientemente, mediante las SSTS, Sala I^a, de 6 de febrero de 2024³⁴ y 16 de octubre de 2024³⁵, el Alto Tribunal también ha sentado jurisprudencia acerca del control de incorporación en un supuesto de contrato de crédito al consumo. Esta cuestión nos lleva a considerar los hechos y fundamentación de las resoluciones precitadas.

1. La STS, Sala I^a, de 6 de febrero de 2024.

En esta Sentencia, al considerar el control de inclusión en los créditos revolventes, se precisa que en el supuesto enjuiciado cuando se firmó el contrato litigioso ni estaba en vigor el TRLCU³⁶ ni existía en nuestro ordenamiento jurídico norma que vinculara la validez de un contrato con consumidores, a efectos de la incorporación de sus cláusulas, a un determinado tamaño de letra. Por lo que, en tales casos, la Sala ha tenido en cuenta la posibilidad real de lectura y que el tipo de letra no sea microscópico o diminuto. Concretamente, en el supuesto, el TS considera que la cláusula supera el control de incorporación en cuanto a la legibilidad cuestionada, toda vez que las referencias al tipo de interés se encuentran al principio del contrato y, aunque con un tipo de letra que califica como pequeño, resultan legibles a simple vista. Así, en el F.J cuarto se declara lo siguiente: “3.- En este caso, las referencias al tipo de interés se encuentran al principio del contrato, son fácilmente localizables, y aunque con un tipo de letra que podemos calificar como pequeño, resultan legibles a simple vista, sin necesidad de ningún esfuerzo especial. Por lo que cabe considerar que la cláusula supera el control de incorporación o inclusión, en cuanto a la legibilidad cuestionada”. Por lo que el motivo en que se funda el recurso de casación resulta desestimado.

2. La STS, Sala I^a, de 16 de octubre de 2024.

En el supuesto sometido al enjuiciamiento del TS la recurrente en casación no alega que la letra de la cláusula cuestionada incumpla los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable, sino que se limita a señalar que la estipulación sobre los intereses se presenta en idéntico tipo de letra que el resto de las condiciones y demás clausulado, esto es, en un tamaño de fuente de letra pequeño, de tal manera que la cláusula resulta perfectamente legible a simple vista, sin que conste acreditado que incumpla los expresados requisitos de forma, apreciándose incluso

34 STS, Sala I^a, de 6 de febrero de 2024 (Roj: STS 467/2024 - ECLI:ES:TS:2024:467).

35 STS, Sala I^a, de 16 de octubre de 2024 (Roj: STS 5051/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5051).

36 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

que se encuentra resaltada mediante un texto subrayado, lo que permitía su plena cognoscibilidad por la contratante.

Sobre la cuestión que nos ocupa, en el F.J segundo de esta Sentencia, arábigo 2, la Sala declara lo siguiente: "1.- La jurisprudencia de esta sala ha configurado el control de incorporación o inclusión fundamentalmente como un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma sea legible y tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal. "2.- La legibilidad de los contratos con consumidores, en relación con el tamaño de la letra empleado en su redacción, viene regulada actualmente en el art. 80.1 b) TRLCU (en redacción dada por la Ley 4/2022, de 25 de febrero), que impone un tamaño superior a los 2.5 milímetros y un espacio entre líneas superior a los 1.15 milímetros, así como que el contraste con el fondo sea suficiente para no hacer dificultosa la lectura. Previamente, la reforma del mismo precepto por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, había establecido el tamaño mínimo de la letra en 1,5 milímetros"³⁷, precisando que "3.- En cuanto a la alegación relativa a la TAE, no se sabe muy bien si dicha alegación tiene que ver con la acción de nulidad por usura o con la de nulidad de la condición general por falta de incorporación. La recurrente incurre en la contradicción de afirmar que para valorar si el préstamo es usurario hay que partir de que la TAE es del 21%, para afirmar a renglón seguido que la TAE real del préstamo es superior al 21%, sin precisar cuál sería esa TAE "real"³⁸.

37 Además, conviene significar que, con precisa referencia a la aplicación retroactiva de las disposiciones normativas, en el supuesto respecto de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la STS, Sala I^a, de 14 de diciembre de 2017 (Roj: STS 4308/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4308) tiene declarado que "ha de repararse en que el contrato de préstamo objeto de litigio se celebró con anterioridad a la promulgación del TRLGCU, por lo que no sería aplicable el mencionado art. 85.3, sino la Disposición Adicional Primera I-2^a de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, de igual contenido que el precepto actual" (F.J cuarto, *in fine*). En este mismo sentido, y respecto del control de transparencia, la STJUE de 20 de septiembre de 2017, C-186/16 (caso Ruxandra Paula Andriciuc y otros y Banca Româneasc S.A.) (ECLI:EU:C:2017:703) señala que el momento al que debe referirse su consideración es el de la celebración del contrato.

38 Y es que la reclamante no funda la alegación vertida en su recurso de que la TAE real no es la expresada en la cláusula por la que se disponen los intereses, toda vez que, a juicio de la Sala, no puede considerarse como tal razonamiento la mera reproducción parcial de la cláusula, sin justificar siquiera por qué la fijación de la TAE que se hace en el contrato no se ajusta a la normativa que regula el modo de cálculo de la misma. De tal manera que no queda suficientemente acreditada la existencia de la infracción legal que se invoca, resultando que la pericia aportada por la reclamante ni siquiera aborda esta cuestión, limitándose a exponer información sobre los TEDR medios de las operaciones de crédito similares, información que, por otra parte, resulta disponible a través de las publicaciones oficiales del Banco de España. Al respecto, resulta de interés precisar que, pendiente de transposición al ordenamiento jurídico español la Directiva UE 2023/2225, de 30 de octubre, en un contrato de crédito al consumo la TAE viene regulada en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, resultando que en el art. 32 de la precitada Ley aparece definido el coste total para el consumidor (TAE) a los efectos de asegurar la comparabilidad de la información relativa a las tasas anuales equivalentes en toda la UE, disponiéndose a tal efecto parámetros armonizados para el cálculo de la TAE. Con precisa referencia al crédito revolvente, la STS, Sala I^a, de 13 de febrero de 2024 (Roj: STS 746/2024 - ECLI:ES:TS:2024:746) analiza los elementos a considerar a los efectos de determinar la TAE en este tipo de créditos. Y la STJUE de 17 de octubre de 2024 C-409/23 (caso Riverty GmbH, sucesora legal de Arvato Finance BV contra MI) (ECLI:EU:C:2024:895) declara que

IV. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL DE TRANSPARENCIA.

Despejadas las dudas acerca del control de incorporación en un contrato de crédito al consumo mediante la doctrina jurisprudencial previamente revisada, quedaba pendiente la revisión de la cuestión relativa al control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios en esta clase de contratos, en comparación con los concertados al amparo de la Orden ETD/699/2020 de 24 de julio³⁹, señaladamente en atención al contenido de su artículo 33 ter (*Información precontractual*, incluido en el Capítulo III bis, intitulado “Normas relativas a los créditos al consumo de duración indefinida”), a los efectos de aclarar si con la información precontractual⁴⁰ y la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo (INE), regulada en el artículo 10 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, se cumplía con las exigencias del control de transparencia con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada Orden de 24 de julio de 2020⁴¹.

Así, dando un paso más en la consideración de las cuestiones suscitadas por el crédito *revolving*, el Pleno de la Sala 1ª del TS vino a dictar las Sentencias nº 154 y 155, ambas de 30 de enero de 2025⁴², mediante las que se fijan los criterios para considerar la abusividad de la cláusula del contrato de tarjeta de crédito que fija el interés remuneratorio por falta de transparencia, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización *revolving*. Estas dos Sentencias consolidan la doctrina jurisprudencial previa, a la vez que esclarecen cuestiones esenciales atinentes a la información que debe recibir el consumidor y el momento en que debe serle proporcionada.

Inicialmente, y a modo de premisa para establecer los parámetros de la abusividad por falta de transparencia, la Sala revisa la naturaleza del crédito *revolving* destacando su esencia de crédito al consumo con interés, de duración indefinida o definida y prorrogable de forma automática, otorgado a personas físicas, y en

no se integran en el cálculo de la TAE los intereses de demora, ni los gastos o comisiones derivados del incumplimiento de la obligación de pago, al no estar comprendidos en los conceptos “intereses”, ni “otro tipo de gastos”.

- 39 Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. BOE núm. 203, de 27 de julio de 2020.
- 40 Al respecto, cfr. MARÍN LÓPEZ, M.J: “La información contractual (y no la precontractual) como elemento decisivo para la transparencia material del crédito *revolving*: jurisprudencia de las Audiencias Provinciales”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 49/2024, pp. 1-32.
- 41 Ofrece un completo análisis de la situación con anterioridad a la última doctrina jurisprudencial que se va a revisar en este apartado MARÍN LÓPEZ, M.J: “El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito *revolving*”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 45/2023.
- 42 SSTS, Sala 1ª, de Pleno, nº 154/2025, de 30 de enero (Roj: STS 242/2025 - ECLI:ES:TS:2025:242) y nº 155/2025, de 30 de enero (Roj: STS 241/2025 - ECLI:ES:TS:2025:241).

cuyo ámbito el consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo gastado en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad utilizada, resultando habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización e implica la generación de un elevado importe en concepto de intereses al amortizarse una cantidad no muy elevada de capital en cada cuota. Además, en esta modalidad el crédito se renueva de forma automática al vencimiento de cada cuota (de ordinario, mensual) por lo que se configura como un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente, sin descuidar que la onerosidad que supone para el consumidor, generada por el riesgo de vincularse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar, hace imprescindible que el adherente reciba una información clara y precisa sobre tales circunstancias, con un contenido y presentación adecuada a las mismas y en tiempo oportuno⁴³.

Y se declara que, aunque la falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva, en el caso de las tarjetas *revolving* la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no resulta inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede desencadenar para él graves consecuencias ya que puede derivar en lo que la Sala conviene en denominar un “deudor cautivo” y, en el mismo sentido, el Banco de España denomina “efecto bola de nieve”.

43 En este sentido, a los efectos de valorar adecuadamente los criterios a fijar sobre la falta de transparencia y consecuente abusividad de la estipulación que determina el interés remuneratorio, se precisa que la información, que debe proporcionarse al consumidor antes de la celebración del contrato, debe exponer de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo. Por tanto, es preciso informar acerca de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y el resto de las cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se le deriven. Esta información debe permitir al consumidor medio comprender el mecanismo de funcionamiento del producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo, debe permitirle comparar eficazmente las diversas ofertas, lo que precisa que se trate de una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad *revolving*, toda vez que la diferencia entre la modalidad *revolving* y la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede resultar inteligible, pero no lo es tanto la disparidad entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad que presenta el crédito revolvente.

I. La STS, Sala I^a, n^o 154, de 30 de enero de 2025. Supuesto de hecho.

En esta resolución el Alto Tribunal analiza un contrato suscrito con Oney Servicios Financieros EFC S.A.U, al que se acompaña el documento “Información Normalizada Europea”.

La adherente plantea demanda de juicio declarativo ordinario en la que se interesa que se repute usurario, y por lo tanto nulo el contrato, con los efectos determinados por el art. 3 Ley de Represión de la Usura de 1908, que se fijarán en ejecución de Sentencia y se condene a los intereses legales, desde la fecha de los pagos, bien de forma subsidiaria desde la reclamación previa, o desde la presentación de la demanda, además de las costas del procedimiento. Subsidiariamente, se declare la nulidad de las cláusulas relativas a los intereses ordinarios, y de la comisión por impago de recibo establecida en el contrato y se condene a la demandada a reintegrar a la consumidora dichas cantidades, que se fijarán en ejecución de Sentencia, asimismo a los intereses legales, desde la fecha de los pagos, o de forma subsidiaria desde la reclamación previa, o bien desde la presentación de la demanda, además de las costas del procedimiento.

La sentencia de instancia, estimatoria en su integridad de las pretensiones de la demanda⁴⁴, resultó recurrida en apelación por la representación de Oney Servicios Financieros EFC S.A.U, en lo relativo a la declaración de nulidad de la cláusula que establecía el interés remuneratorio, oponiéndose la consumidora al recurso, cuya resolución en apelación correspondió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictando sentencia estimatoria del recurso por la que se revoca la recaída en la instancia, con fundamento esencial en que “(...) la contratación de la tarjeta de crédito se hizo fuera del establecimiento pero proporcionando al futuro cliente un ejemplar de la información normalizada europea y del condicionado general, en espera de hacerle llegar la tarjeta mediante la cual podría operar de acuerdo con la disciplina contractual antes mentada, de manera que debe reputarse probado que este dispuso anticipadamente de la ambos documentos y pudo examinar una y otras con el detalle y el tiempo que estimó necesarios antes de proceder al primer uso; es más la información normalizada incluye ejemplos prácticos sobre el importe de los intereses en función de todas las hipótesis que

44 La sentencia de primera instancia desestimó la petición principal, relativa al carácter usurario del crédito, pues el interés medio anual aplicable a operaciones similares cuando se concertó el contrato era de un 19,98% y la TAE de la modalidad revolving del contrato concertado era del 21,84%. Al resolver la petición subsidiaria, la sentencia de instancia declaró la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio, que estimó que no cumplía la exigencia de transparencia “dado que las características de la misma y la redacción del clausulado general del contrato suscrito entre las partes no cumplen con los requisitos de transparencia exigidos por la ley y la jurisprudencia para que el consumidor pueda tener conocimiento real y veraz de las consecuencias del contrato que suscribe, no habiendo resultado probada la exhaustiva labor de información que debe llevar a cabo la parte actora al contratar con consumidores, máxime cuando el contrato se suscribió fuera del establecimiento mercantil» Y declaró asimismo la nulidad de la cláusula que establece la comisión por impago de recibo por ser abusiva, pronunciamiento que fue consentido por la entidad financiera.

admite el contrato [(...)] y en que (...) la cláusula que fija los intereses remuneratorios supera ese control de inclusión y también el de transparencia formal porque es de fácil lectura y comprensión para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (concepto empleado reiteradamente en su jurisprudencia por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), de modo que permite formarse una idea precisa de su contenido y efectos para valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (...).

La consumidora interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, centrando el motivo del primero al "amparo del art. 469.I.4.º LEC, por vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE. Error en la valoración de la prueba. Sobre el tiempo entre la contratación y el comienzo del uso de la tarjeta y el contenido de las simulaciones que contiene la información normalizada europea (INE)". En tanto que los motivos del recurso de casación fueron infracción (i) de los arts. 60.I y 80.I del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y del art. 10.I y 2 de la Ley 16/2011 en relación con el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril y de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo relativa a la importancia de la información precontractual en el control de transparencia de la cláusulas relativas a elementos esenciales de las condiciones generales en contratos concertados con consumidores y, (ii) de los arts. 82.I del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo relativa al juicio sobre el desequilibrio contrario a las exigencias de la buena fe que debe realizarse respecto de las cláusulas que definen de forma no transparente el objeto principal del contrato".

La Sala Iª del TS acoge el recurso extraordinario por infracción procesal, casando la sentencia de la AP de Oviedo que se anula y, en su lugar, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera contra la sentencia recaída en la instancia.

2. La STS, Sala Iª, n° 155, de 30 de enero de 2025. Supuesto de hecho.

En esta Sentencia la Sala revisa un contrato suscrito inicialmente con SPYMP, mediante la modalidad *online*.

La consumidora plantea demanda de juicio declarativo ordinario interesando que se declare que el contrato de tarjeta *revolving* suscrito es nulo por contener interés usurario y se condene a la demandada a fin de que reintegre las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan a la cantidad de capital dispuesto en fecha de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales desde el momento en que se pagaron indebidamente las cantidades conforme

al artículo 1.303 del Código Civil. Subsidiariamente, que se declare nula, por abusividad y falta de transparencia, la cláusula de intereses remuneratorios del citado contrato y se condene a la demandada a fin de que deje de aplicar dicha cláusula y devuelva cantidades percibidas indebidamente desde el inicio del contrato como si la mencionada cláusula nunca se hubiera aplicado, cuantía que se determinará en ejecución de sentencia, todo ello con el interés legal de las cantidades indebidamente abonadas desde el momento de cada cobro y hasta su completa satisfacción, así como de las cantidades que pudiera percibir en exceso durante el procedimiento como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula, y abono de las costas procesales.

El juzgado de instancia desestimó la demanda en relación con la solicitud declarativa de nulidad por usura, si bien acoge la pretensión de nulidad por abusiva de la cláusula de interés remuneratorio por falta de transparencia.

La entidad financiera interpone recurso de apelación y, al resolver la alzada, la Sección 28ª de la AP de Madrid estima el recurso, revocando la Sentencia de instancia y absolviendo a la demandada. La sentencia de apelación concluye que la documentación con las condiciones generales y particulares del contrato le fue entregada a la parte demandante y que las cláusulas resultan legibles, por lo que considera superado el control de incorporación. Y respecto del control de transparencia razona que no resulta controvertido que nos hallamos "ante un producto contratado consistente en una tarjeta de crédito *revolving* (...) siendo criterio de la Sala "que la documentación del contrato permitía al consumidor medio conocer cuál era la carga económica que iba a representar su obligación de restituir el importe dispuesto, de un modo aplazado, con sus intereses (a un tipo concreto reseñado). Por lo tanto, en el contrato se indicaba el TAE de la operación, como también el importe que se iba a utilizar para la cuota mensual. Se ofrecía con todo ello al consumidor que iba a suscribirlo la información de que no solo tendría que afrontar el pago de la compra o disposición dineraria que, por designio de su propia voluntad, efectuase por medio de la tarjeta, sino que el aplazamiento en el cobro que iba a obtener fraccionando el pago en cuotas iba también a suponer que tuviese que soportar además el pago de intereses remuneratorios, cuyo tipo aparece allí especificado y cuyo modo de cálculo se explicaba en el clausulado". Por lo que no se advierte "óbice alguno a la transparencia en lo que atañe al interés remuneratorio aplicable en esta operación y por lo tanto no se abre la puerta al control de su eventual abusividad".

Interpuesto recurso de casación por la consumidora, con fundamento en la infracción de los arts. 80.1, 82 y 83 TRLDCU, 5.5 y 7.B LCGC y los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13, así como la jurisprudencia que los interpreta, la Sala

estima el motivo, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera contra la sentencia de instancia.

3. Valoración general.

El TS argumenta ambas resoluciones con precisa revisión de la legislación nacional y comunitaria y la jurisprudencial del TJUE en materia de consumo y atendiendo a si la cláusula que dispone el tipo porcentual del interés remuneratorio en ambos recursos, considerado conjuntamente con las cláusulas que regulan el sistema de pago al que va ligado esa TAE, es transparente en el sentido de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13 y, caso de no serlo, si es abusiva. Y, con carácter general, en las dos Sentencias declara (i) que resulta preciso valorar conjuntamente las estipulaciones relativas a los intereses remuneratorios y al sistema de amortización *revolving*, y que (ii) la información documentada, de obligatorio suministro al consumidor antes de la celebración del contrato, debe expresar cuál es la cuota mensual (concretada en una cantidad determinada, o en un porcentaje de la cantidad dispuesta), la duración del contrato, y los supuestos en que el interés se devengará no sólo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada, incluidos intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas, debiendo asimismo contener ejemplos adecuados tanto para hacer inteligibles los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Además, la Sala concluye que la señalada falta de transparencia, unida al anatocismo y a la escasa cuota mensual, provoca en el consumidor un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, lo que irremediamente conduce a la declaración de nulidad de las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y sistema de pago *revolving*⁴⁵.

45 Precisa la Sala que en la sentencia de 4 de marzo de 2020 se mencionaron algunos de los riesgos que presenta este tipo de crédito, al declarar que: "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio". E igualmente se significa que: "El Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito *revolving*, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar", precisando que, en todo caso: "Estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones. En consecuencia, es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno".

En consecuencia, resulta que la información proporcionada al consumidor, debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él⁴⁶.

Por tanto, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo, debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar responsablemente por una u otra modalidad de amortización resulta preciso su comprensión previa⁴⁷.

Como ya anticipé, en las Sentencias revisadas la Sala también repasa los requisitos que debe cumplir la información que debe facilitarse al consumidor en un contrato de crédito *revolving*, respecto de los dos celebrados en 2018 y 2014 y que son objeto de los respectivos recursos, y lo hace de manera independiente a la fecha de su celebración, prestando especial atención al dato de que esos requisitos en la actualidad aparecen contenidos en la Orden de 24 de julio de 2020, por la que

46 En concreto, en lo que respecta al anatocismo, la Sala señala que constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

47 En este sentido el Alto Tribunal precisa que para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la mera referencia a la TAE pues, en términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo *revolving*; debe establecer cuál es la cuota mensual, concretada bien en una cantidad determinada, o en un porcentaje de la cantidad dispuesta; debe establecer la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada, incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas; y debe contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso, pues que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dadas las particularidades del sistema de amortización y demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de manera clara y comprensible, y no de forma dispersa en un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización *revolving*, como es el caso objeto de este recurso.

se regula el crédito *revolving* (que modifica la Orden de 28 de octubre de 2011), a la que ya hice referencia. Desde la anterior consideración, para el TS en ambos recursos resueltos resulta que, con la información contenida en el contrato y en la ficha INE, un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización *revolving*, de los elevados costes que pueden suponerle y de los riesgos de terminar siendo un “deudor cautivo” que tal sistema puede implicar. Es por lo que se concluye que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización *revolving*, no es transparente y, por ende, resulta abusiva.

V. PRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA DE LAS CANTIDADES ABONADAS EN CONCEPTO DE INTERÉS REMUNERATORIO TRAS LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UN CRÉDITO *REVOLVING*, POR USUARIO O POR RESULTAR LA ESTIPULACIÓN RELATIVA A LOS MISMOS ABUSIVA POR FALTA DE TRANSPARENCIA. LA STS, SALA 1ª, N° 350/2025, DE 5 DE MARZO.

Despejada jurisprudencialmente la cuestión acerca de la determinación del *dies a quo* a considerar para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución, una vez declarada la nulidad de una cláusula abusiva, en relación con los gastos derivados de un préstamo garantizado con hipoteca, a través de la STS, Sala 1ª, de 14 de junio de 2024⁴⁸, dictada en aplicación de la doctrina de la STJUE de 25 de abril de 2024 C- 561/2021 (caso GP, BG y Banco Santander, S.A)⁴⁹, quedaba pendiente de abordar la atinente a la prescripción de la acción de restitución de las cantidades abonadas en concepto de interés remuneratorio tras

48 STS, Sala 1ª, de 14 de junio de 2024 (Roj: STS 3076/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3076). En el F.J octavo de esta resolución, que contiene la decisión de la Sala sobre el recurso de casación planteado, se declara lo siguiente: “1.- En la fecha en que se celebró el contrato litigioso, el art. 1964 CC establecía un plazo de prescripción de quince años para las acciones de esta naturaleza, si bien la Ley 42/2015, de 5 de octubre, redujo ese plazo a cinco años (sobre el régimen transitorio de esa reforma, sentencia 29/2020, de 20 de enero). 2.- Al no haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita (de hecho, ni siquiera había comenzado el cómputo del plazo)”. Por otra parte, diversamente a lo que parte de la doctrina dedujo tras la STJUE de 25 de abril de 2024, el Alto Tribunal precisa que el inicio del plazo de prescripción no será en todo caso desde que hubiera recaído sentencia firme, sino que, de conformidad con lo ya manifestado por el Tribunal de Luxemburgo en Sentencia de 25 de abril de 2024, la entidad bancaria o financiera podrá acreditar que, en el marco de sus relaciones contractuales el específico consumidor pudo conocer en una fecha anterior al dictado de la sentencia que esa estipulación comprensiva de la cláusula de gastos era abusiva; en este sentido se señala: “4.- En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos” (F.J séptimo).

49 STJUE de 25 de abril de 2024 C- 561/2021 (caso GP, BG y Banco Santander, S.A (ECLI ECLI:EU:C:2024:362), comentada por MARÍN LÓPEZ, M.J: “Las SSTJUE de 25 de enero y 25 de abril de 2024 no exigen que el plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios se inicie con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de gastos”, *Revista CESCO de Derecho del Consumo*, núm. 50/2024, pp-I-137.

la declaración de nulidad de un crédito *revolving*, bien por usurario o por resultar la estipulación relativa a los mismos abusiva por falta de transparencia. Y es que, como es sabido, decretada la nulidad de un crédito *revolving*, de ordinario por su carácter usurario, al prestatario le asiste el derecho de reclamar los intereses remuneratorios abonados.

La STS, Sala 1ª, de 5 de marzo de 2025 (Roj: STS 836/2025 - ECLI:ES:TS:2025:836)⁵⁰, por vez primera fija doctrina jurisprudencial sobre la prescriptibilidad de la acción restitutoria de los intereses remuneratorios y el inicio del plazo de prescripción, en un contrato de crédito *revolving*, cuando por aplicación de la Ley de Usura, resulta declarado nulo por tener estipulado interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado.

Inicialmente resulta de interés insistir en que, en relación con la prescripción, es preciso diferenciar entre la acción declarativa de la nulidad del préstamo y la acción de restitución de las cantidades abonadas en concepto de intereses remuneratorios, cuyo pago deviene indebido tras la declaración de nulidad y, por consiguiente, resulta reclamable. En este sentido es esencial considerar que, desde un punto de vista técnico, no resulta debatible que la acción declarativa de nulidad es imprescriptible y tampoco caduca, según declara unánimemente la doctrina científica⁵¹ y la jurisprudencia⁵²; si bien no resulta incontrovertido determinar si la acción de restitución de cantidades es o no prescriptible, señalando, en mi opinión de manera atinada, la doctrina científica más autorizada que sí lo es, con fundamento razonado, entre otros argumentos, en que no siempre la nulidad provoca la restitución de las prestaciones ejecutadas ni tampoco resulta que la restitución de cantidades tras la nulidad contractual puede decretarla de oficio el juez, si no ha sido solicitado por las partes (y ello por encontrarse siempre vinculado el juzgador al principio de congruencia)⁵³.

50 STS, Sala 1ª, de 5 de marzo de 2025 (Roj: STS 836/2025 - ECLI:ES:TS:2025:836).

51 Cfr., por todos, MARÍN LÓPEZ, M.J.: “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito *revolving* usuario”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 38/2021, p.3, y los que este autor cita.

52 Cfr., por todas, STS, Sala 1ª, de 6 de febrero de 2020 (Roj: STS 311/2020 - ECLI:ES:TS:2020:311) y las que ésta cita.

53 Es de destacar que sobre esta cuestión el TJUE se ha pronunciado en diversas ocasiones, sentando doctrina sobre la prescriptibilidad de la acción restitutoria y la imprescriptibilidad de la nulidad de la cláusula predispuesta, y aclarando que resulta compatible esa diferente regulación siempre que se contemple por el ordenamiento jurídico nacional, aunque sea derivado de una interpretación jurisprudencial. Así, como más reciente, a través de su Sentencia de 13 de marzo de 2025, en el asunto C-230/2024 (asunto MF vs. Banco Santander, S.A) (ECLI: EU:C:2025:177), el TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de 1ª Instancia número 8 de La Coruña, que cuestionó al Tribunal si: “¿Contraviene la Directiva [93/13] y el principio de equivalencia aplicar la posibilidad de disociar nulidad por abusividad y efectos restitutorios, manteniendo la imprescriptibilidad de la nulidad y al tiempo la prescriptibilidad de la acción restitutoria, cuando en el ordenamiento interno español no hay norma alguna, ni doctrina jurisprudencial que lo aplique a otras relaciones jurídicas?”. A lo que el TJUE responde que: “Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el principio de equivalencia deben interpretarse en el sentido de que no

Como ya anticipé, hasta la Sentencia de 5 de marzo de 2025 el TS no se había pronunciado sobre la prescriptibilidad de la acción restitutoria del interés remuneratorio tras declararse nulo un contrato de crédito *revolving*, por infringir la Ley de represión de la usura y, en su caso, acerca de la fijación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción. En la resolución ahora revisada la Sala distingue entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no está sujeta a caducidad ni prescripción, por tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que sí lo está. Precisa, asimismo, que la diferente redacción del art. 3 LRU y del art. 1303 del Código Civil no impide que también en el caso de la usura deba distinguirse entre la acción de nulidad y la acción de restitución, y que la acción de restitución se encuentre sometida a la regla general de la prescriptibilidad de las acciones. Por cuanto se refiere a la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de restitución, el Alto Tribunal considera que al supuesto sometido a su enjuiciamiento no le resulta aplicable la doctrina sentada por el TJUE. Y considera de aplicación de la regla general del art. 1969 CC al referirse a un préstamo o crédito declarado usurario por tener estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. De manera que al acreditado le asiste la posibilidad de ejercitar acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda, si bien en este supuesto dicho plazo debe ampliarse en 82 días como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Conviene subrayar que la STS de 5 de marzo de 2025 no revisa un supuesto derivado de una cláusula predispuesta en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sino que analiza un contrato basado en una línea de crédito al consumo, concretamente, una tarjeta *revolving*, con las particularidades propias de este producto financiero, por otra parte ya revisadas en este trabajo. En consecuencia, se concluye que en un crédito revolvente la acción de restitución del exceso abonado respecto del capital objeto del préstamo o crédito no nace cuando se celebra el contrato sino cuando se verifica el pago de la cantidad cuya restitución se solicita y, además, respecto de cada pago mensual, por lo que es a partir de cada uno de esos abonos cuando el titular de la tarjeta puede ejercitar, junto con la acción de nulidad por usura, la acción de restitución de lo pagado

se oponen a una norma o una doctrina jurisprudencial nacional que, al mismo tiempo que establece el carácter imprescriptible de la acción cuyo objeto es declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que el ordenamiento jurídico nacional contemple, en ámbitos diferentes de los cubiertos por la Directiva 93/13, acciones basadas en los efectos de una declaración de nulidad que sean semejantes, desde el punto de vista de su objeto, su causa y sus elementos esenciales, a la acción dirigida a hacer valer tales efectos restitutorios y que estén sometidas a un plazo de prescripción comparable al que se aplica a esta última acción”.

en exceso respecto del capital dispuesto. En todo caso, y aunque esta Sentencia enjuicia un supuesto de declaración de nulidad por usura, la consecuencia expuesta por la Sala debe resultar, asimismo, aplicable al supuesto de declaración de nulidad por abusividad de la estipulación relativa a los intereses remuneratorios por falta de transparencia, y ello por motivos de seguridad jurídica (art. 9.3 CE⁵⁴), al resultar incompatible con este principio el establecimiento de dos criterios diferenciados respecto de un mismo supuesto fáctico al tiempo de determinar el *dies a quo* del cómputo de la acción de restitución de los intereses remuneratorios indebidamente abonados en un contrato de crédito *revolving*, en atención a que se enjuicie la nulidad del contrato a la luz de la Ley de Usura, o bien se declare abusiva la cláusula que determina el interés remuneratorio por no superar el control de transparencia⁵⁵.

54 En efecto, el principio de seguridad jurídica consta declarado en el art. 9.3 CE, que establece que la Constitución garantiza la seguridad jurídica. Este principio se refiere a la necesidad de que el ordenamiento jurídico sea claro, estable y predecible, permitiendo a los ciudadanos conocer sus derechos y deberes, y a los poderes públicos actuar de forma coherente y responsable.

55 En este sentido la ya referida STJUE 13 de marzo de 2025, en el asunto C-230/2024 (caso MF vs. Banco Santander, S.A) (ECLI: EU:C:2025:177), con cita de otra previa, declara que “no obstante, por una parte, el Tribunal de Justicia ha reconocido que la protección del consumidor no es absoluta y que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (sentencia de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19, EU:C:2021:313, apartado 57)”.

BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO ORTÍZ, A: "Evolución jurisprudencial en materia de usura de las tarjetas de crédito *revolving*", *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVI, 2023, fasc. IV (octubre-diciembre).

CARRASCO PERERA, A., Y CORDÓN MORENO, F: "Intereses de usura y tarjetas de crédito *revolving*. La superación de la jurisprudencia "sygma mediatis", Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.

CARRASCO PERERA, A. Y AGÜERO ORTÍZ, A: "Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. "Sygma mediatis": un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio", *Usura con consumidores*, Centro de Estudios de Consumo, Aranzadi, Madrid, 2025.

CASTILLO MARTÍNEZ, C.C: "Doctrina legal sobre el crédito *revolving*. Comentario a la STS, Sala 1ª, 149/2020, de 4 de marzo", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, julio 2020.

CELDRÁN, J.M: "Cambio de criterio del TS en los intereses usurarios de tarjetas *revolving*", *elderecho.com*, Ed. Lefebvre, Tribuna, 1 de marzo de 2023.

CUADRADO SOLER, J: "Las tarjetas *revolving*: ¿caso resuelto?", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 794.

ENRICH GUILLÉN, D. Y ARANDA JURADO, M: "Los créditos *revolving* y los intereses usurarios", Wolters Kluwer, Madrid, 2019.

JIMÉNEZ MUÑOZ, F: "La usura. Evolución histórica y patología de los intereses", Dykinson. Madrid, 2010.

MARÍN LÓPEZ, M.J: "La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito *revolving* usuario", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 38/2021.

- "El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito *revolving*", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 45/2023.
- "La información contractual (y no la precontractual) como elemento decisivo para la transparencia material del crédito *revolving*: jurisprudencia de las Audiencias Provinciales", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 49/2024.

- “Las SSTJUE de 25 de enero y 25 de abril de 2024 no exigen que el plazo de prescripción de la acción de *restitución de gastos hipotecarios* se inicie con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de gastos”, *Revista CESCO de Derecho del Consumo*, núm. 50/2024.
- “Una TAE del 26% en un crédito *revolving* está dentro del interés normal del dinero y un TAE más elevada sólo es usuraria si es notablemente superior a esa cifra”, *Usura con consumidores*, Centro de Estudios de Consumo, Aranzadi, Madrid, 2025.

MARTÍNEZ DÍAZ, J: “Donde dije usura, digo mercado: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (pleno) 258/2023 de 15 de febrero”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 45/2023.

REINHART SCHULLER, R: “Comentario a la nueva STC (367/2022 de 4 de mayo) en materia de créditos *revolving*”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 42/2022.

SÁEZ DE JUBERA HIGUERO, B: “Créditos *revolving*: usura y transparencia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 786, julio-agosto 2021.

SÁNCHEZ GARCÍA J: “El bazar jurisprudencial de las tarjetas *revolving*”, *Diario La Ley*, nº 9638, Sección Tribuna, 22 de mayo de 2020.

- “Estado actual de la aplicación de la Ley de Usura al crédito *revolving* conforme a la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS”, *Derecho al Consumo y correcto funcionamiento de los mercados* (dir. Francisco Javier Orduña Moreno), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea.

STJUE de 20 de septiembre de 2017, C-186/16 (caso Ruxandra Paula Andriuc y otros y Banca Românească S.A.) (ECLI:EU:C:2017:703).

STJUE de 25 de abril de 2024 C- 561/2021 (caso GP, BG y Banco Santander, S.A (ECLI ECLI:EU:C:2024:362).

STJUE de 17 de octubre de 2024 C-409/23 (caso Riverty GmbH, sucesora legal de Arvato Finance BV contra MI) (ECLI:EU:C:2024:895).

STJUE 13 de marzo de 2025, en el C-230/2024 (caso MF vs. Banco Santander, S.A) (ECLI: EU:C:2025:177).

Tribunal Supremo.

STS, Sala Iª, de 25 de noviembre de 2015 (Roj: STS 4810/2015-ECLI:ES:TS:2015:4810).

la STS, Sala Iª, de 14 de diciembre de 2017 (Roj: STS 4308/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4308).

STS, Sala Iª, de 4 de marzo de 2020 (Roj: STS 600/2020- ECLI:ES:TS:2020:600).

STS, Sala Iª, de 4 de mayo de 2022 (Roj: STS 1763/2022-ECLI:ES:TS:2022:1763).

STS, Sala Iª, de 4 de octubre de 2022 (Roj STS 3503/2022-ECLI:ES:TS:2022:3503).

STS, Sala Iª, de 15 de febrero de 2023 (Roj: STS 442/2023-ECLI:ES:TS:2023:442).

STS, Sala Iª, de 28 de febrero de 2023 (Roj: STS 786/2023-ECLI:ES:TS:2023:786).

STS, Sala Iª, de 6 de octubre de 2023 (Roj: STS 4409/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4409).

STS, Sala Iª, de 27 de octubre de 2023 (Roj: STS 4532/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4532).

STS, Sala Iª, de 29 de noviembre de 2023 (Roj: STS 5302/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5302).

STS, Sala I^a, de 5 de diciembre de 2023 (Roj: STS 5478/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5478).

STS, Sala I^a, de 10 de enero de 2024 (Roj: STS 66/2024 - ECLI:ES:TS:2024:66).

STS, Sala I^a, de 6 de febrero de 2024 (Roj: STS 467/2024 - ECLI:ES:TS:2024:467).

STS, Sala I^a, de 13 de febrero de 2024 (Roj: STS 746/2024 - ECLI:ES:TS:2024:746).

STS, Sala I^a, de 21 de febrero de 2024 (Roj: STS 833/2024 - ECLI:ES:TS:2024:833).

STS, Sala I^a, de 22 de febrero de 2024 (Roj: STS 834/2024 - ECLI:ES:TS:2024:834).

STS, Sala I^a, de 14 de junio de 2024 (Roj: STS 3076/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3076).

STS, Sala I^a, de 16 de octubre de 2024 ((Roj: STS 5051/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5051).

STS, Sala I^a, de Pleno, nº 154/2025, de 30 de enero (Roj: STS 242/2025 - ECLI:ES:TS:2025:242).

STS, Sala I^a, de Pleno, nº 155/2025, de 30 de enero (Roj: STS 241/2025 - ECLI:ES:TS:2025:241).

STS, Sala I^a, de 5 de marzo de 2025 (Roj: STS 836/2025 - ECLI:ES:TS:2025:836).

Audiencias provinciales.

Auto de 11 de junio de 2024, AP Málaga, Sección 6^a (Roj: AAP MA 1/2024 - ECLI:ES:APMA:2024:1^a).

SAP de Valencia, Sección 6^a, de 22 de julio de 2024 (Roj: SAP V 1613/2024 - ECLI:ES:APV:2024:1613).

Juzgados unipersonales.

Auto JPI nº 4 Castellón, de 7 de mayo de 2021 (Roj: AJPI 43/2021 - ECLI:ES:JPI:2021:43A).